

Boletín Oficial



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BoLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella 6'75 id. trimestre El pago es anticipado.
Numeros sueltos 0'25 id.
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 centimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Junio de 1885.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.º Las cuotas anuales de la contribución industrial y de comercio serán irreducibles, prorrataeables ó de patentes.

Las primeras, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria.

Las segundas se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria. Su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado.

Las de patentes serán también irreducibles, y se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 2.º El Gobierno redactará de nuevo las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y para ello, y en la medida que juzgue conveniente, podrá:

1º Restablecer la clasificación de las industrias y la cuantía del impuesto para las mismas al estado que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en los casos en que por Real decreto de 13 de Julio de 1882 se hizo como disminución.

2º Aumentar las cuotas en cantidad que no baje de un 5 ni exceda de un 15 por 100, en sustitución del impuesto equivalente á los anteriores sobre la sal.

3º Declarar irreducibles las cuotas de las industrias cuyas utilidades no se subordinen en absoluto al ejercicio diario y constante.

4º Pasar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9., en las bases de población 8. y 9., y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas.

5º Llevar á la tarifa 2., á contribuir por las utilidades, las industrias en que aquéllas puedan ser conocidas de un modo fechante y oficial. Las Sociedades y Compañías mercantiles comprendidas en la tarifa 2. continuarán computando como parte del impuesto que deban pagar sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su

propiedad. Los recargos se exigirán sobre la cuarta parte de la cuota del Tesoro que corresponda satisfacer á las Sociedades y Compañías mencionadas por el concepto de la expresada tarifa, y el de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio el establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.

Art. 3.º El derecho de agremiación para la clasificación de cuotas subsistirá sólo en las poblaciones y para las industrias en que el número de industriales y la notoriedad desigualdad de utilidades lo hagan conveniente.

Art. 4.º Los gremios continuarán con el derecho de nombrar sus Síndicos ó representantes.

Los clasificadores repartidores serán propuestos por el gremio en número triple del que deba haber, siendo luego designados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo.

Art. 5.º La cuota individual repartida por el gremio no podrá en ningún caso exceder del cuádruple de la fijada por la tarifa ni bajar de la cuarta parte.

Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino en el caso de que esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 6.º Los industriales que deben pagar el impuesto por medio de patente, estarán obligados a presentarla á los agentes de la Administración cuando éstos la reclamen.

Art. 7.º El Gobierno después de redactadas de nuevo las tarifas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2., podrá, en casos especiales, previa la formación de expediente y áido el Consejo de Estado en pleno, introducir en clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

Art. 8.º Se sujetarán á revisión por el Ministerio de Hacienda las exenciones de la contribución industrial que hayan sido efecto de las declaraciones hechas sobre aplicación de las leyes de población rural, aguas y minas, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

Las declaraciones sucesivas no surtirán efecto respecto de la exención del impuesto sin la aprobación del Ministerio de Hacienda ó de sus Delegados especiales.

Art. 9.º Para atenciones municipales podrán ser recargadas las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta en el 16 por 100.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

El Ministro de Hacienda,

Fernando Cos Gayón.

YO EL REY

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCIÓN 2.ª SANIDAD.—CIRCULAR.

No habiendo remitido á este Gobierno de provincia los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, la propuesta en terna para el nombramiento de las Juntas locales de Sanidad, no obstante haberles encarecido la debida actividad en este servicio por mi circular fecha 6 del corriente, inserta en el BOLETIN del dia 10 del actual, prevengo á los mismos que, si en el término de tercer dia no se reciben en estas oficinas las indicadas propuestas, les impondré la multa de 50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 23 de Junio de 1885.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

Pueblos que se citan.

Benavente.
Bóveda.
Camarzana.
Casaseca de las Chanas.
Castrogonzalo.
Cobreros.
Corrales.
Espadanedo.
Fariza.
Folgoso de la Carballeda.
Fontoria.
Galende.
Gallegos del Río.
Hermisende.
Lubian.
Manganeses de la Lampreana.
Manganeses de la Polvorosa.
Micereces de Tera.
Morales de Rey.
Peñausende.
Pinilla de Toro.
Puebla de Sanabria.
Rabanales.
Rábano de Aliste.
Robleda.
Rosinos de la Requejada.
San Justo.
Toro.
Vega de Tera.
Venialbo.
Vezdemarban.
Villaezcusa.
Villalobos.
Villalpando.
Villardeciervos.
Villarrin de Campos.
Villalcampo.

AYUNTAMIENTOS.	CUPOS.			AYUNTAMIENTOS.	CUPOS.		
	Por consumos.		TOTAL.		Por consumos.		TOTAL.
	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.		Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.	Pesetas. Cénts.
Otero de Bodas.	1863	75	1998 75	Sitrama de Tera.	1071	72	80 75
Otero de Centenos.	1096	25	1180 25	Sobradillo de Palomares.	1192	80	85
Otero de Sanabria.	1188	91	1273 16	Sogo.	735	41	54 75
Otero de Sariegos.	434	97	31 73	Távara.	6256	32	319 50
Pajares.	448	93	210 75	Tagarabuena.	4932	61	252 25
Palacios de Pan.	847	51	63 62	Tamame.	1403	55	102 50
Palacios de Sanabria.	2416	98	170 41	Tapioles.	2748	154	2902 75
Palazuelo de Sayago.	1556	02	114 39	Tardemezar.	829	57	6575 82
Pedralva.	3668	08	260 50	Tardobispo.	2300	43	176 25
Pego (El).	1645	70	123 75	Terroso.	1704	114	2476 43
Peleagónzalo.	3378	42	174 23	Toro.	55797	28	1763 47
Peleas de Abajo.	1210	73	91 01	Torre del Valle (La).	1942	75	1938 50
Peleas de Arriba.	2390	08	177 75	Torrefrades.	1825	07	101 25
Peñausende.	6756	83	326 50	Torregamones.	2215	19	134 50
Peque.	2327	30	169 75	Torres.	2262	40	2379 69
Perdigón (El).	7441	73	378 25	Trabajos.	3540	114	1818
Pereruela.	5083	16	316 01	Trefacio.	2488	93	2044
Perilla de Castro.	1556	02	123 25	Ungilde.	1645	70	1823
Pias.	2143	45	159 50	Uña de Quintana.	2197	26	116 25
Piedrahita.	1404	55	106 67	Vadillo de la Guareña.	2479	76	163 25
Pinilla de Toro.	6816	09	328 50	Valcabado.	2084	184	2360 51
Pino.	1605	34	119 25	Valdefinjas.	1784	71	124 25
Píñero (El).	1762	29	135 75	Valdemerilla.	1750	11	1915 96
Piñuel.	1147	96	86 65	Valdescorriel.	1887	84	134 50
Pobladura del Valle.	3839	41	201 75	Valparaiso.	3129	114	2034 59
Pobladura de Valderaduey.	878	90	60 75	Vega de Tera.	3874	35	211 50
Pontejos.	1094	15	82 72	Vega de Villalobos.	1671	17	274 75
Porto.	3192	75	194 75	Vegalatrave.	946	17	1796 75
Pozo-antiguo.	5452	88	267 75	Venialbo.	4228	61	1016 42
Pozuelo de Vidriales.	1964	30	110 65	Vezdemarban.	11943	26	4541 61
Prado.	699	54	51 25	Vidayanes.	1085	17	125 75
Puebla de Sanabria.	6124	61	303 73	Videmala.	1262	17	1162 42
Puebla de Valverde.	1744	35	130 01	Villabrázaro.	2463	01	1389 50
Quintanilla del Monte.	1284	01	108 75	Villabuena.	3291	40	2586 26
Quintanilla del Olmo.	730	92	54 75	Villadepera.	1955	11	3531 65
Quintanilla de Urz.	1044	81	75 75	Villaescusa.	5051	16	162 75
Quiruelas.	2358	68	171 75	Villafáfila.	6987	32	211 25
Rabanales.	3962	11	317 25	Villaferrueña.	1520	14	7341 07
Rábano de Aliste.	2423	01	299 25	Villageriz.	689	50	1639 14
Requejo.	1956	50	112 25	Villalazan.	995	49	738 75
Revellinos.	3147	92	160 73	Villalvá de la Llampreana.	1986	50	1073 74
Ricobayo.	924	01	78 21	Villalcampo.	4608	114	2134 75
Riego del Camino.	1919	24	139 31	Villalobos.	4044	76	4862 50
Riofrio.	2080	01	190 50	Villalonso.	3101	82	4334 76
Rionegro del Puente.	3233	11	228 25	Villalpando.	14906	21	3232 07
Robleda.	3282	39	382 25	Villaluve.	2372	14	15644 96
Roelos.	3008	90	230 25	Villamayor de Campos.	9246	18	173 75
Rosinos de la Requejada.	5500	01	430 50	Villamor de Gadozos.	2235	80	2545 89
Rosinos de Vidriales.	1304	90	96 50	Villamor de la Ladre.	1452	88	9695 18
Salce.	1399	07	103 25	Villamor de los Escuderos.	6322	18	106 25
Samir.	1946	14	141 75	Villanazar.	1753	31	1559 13
San Agustin.	959	82	69 50	Villanueva de Azoague.	1013	42	1499 10
San Cebrian.	3635	25	179 25	Villanueva de Campean.	1641	22	1297
San Ciprian.	1527	40	116 75	Villanueva de las Peras.	1200	01	125 75
San Cristóbal.	6300	01	356 75	Villanueva del Campo.	13842	93	14538 18
San Esteban del Molar.	1807	13	135 50	Villaralbo.	3743	114	3951
San Justo.	3757	76	271 01	Villardeciervos.	4086	80	4345 55
San Marcial.	1413	01	104 50	Villardefallaves.	1201	77	1289 02
San Martin de Valderaduey.	1838	52	135 01	Villar del Buey.	3053	74	3284 74
San Miguel de la Ribera.	4188	44	210 01	Villardiegua de la Ribera.	2053	76	2215 26
San Miguel del Valle.	4109	41	208 01	Villárdiga.	1390	10	1499 10
San Pedro de Ceque.	2448	37	179 50	Villardondiego.	3500	109	3678 25
San Pedro de la Nave.	1787	80	137 50	Villarino-tras-la-Sierra.	1079	136	1215 75
San Pedro de la Vina.	1094	14	80 50	Villarin de Campos.	6078	52	6385 52
San Pedro de Zamudia.	753	35	56 62	Villavendimio.	2304	88	2476 13
San Román del Valle.	1273	50	94 01	Villaveza del Agua.	2762	27	2967 02
Santa Clara de Avellido.	3971	12	196 01	Villaveza de Valverde.	1156	92	1242 17
Santa Coloma de las Carabias.	1237	64	93 01	Viñas.	915	60	985 85
Santa Coloma de las Monjas.	856	10	59 01	Viñuela.	2582	207	2789
Santa Cristina de la Polvorosa.	3450	86	177 50	Zafara.	1931	109	2040
Santa Croya de Tera.	1726	42	125 25		663	66	711 16
Santa María de Valverde.	1053	79	78 01		981794	46	59093
Santibáñez de Vidriales.	3292	01	186 75				1040887 46
Santovenia.	2654	01	134 25				
San Vicente de la Cabeza.	2211	01	203 50				
San Vicente del Barco.	2050	01	163 25				
San Vitero.	2808	01	238 01				
Sanzoles.	4197	21	320 01				
			4517 21				

Zamora 19 de Junio de 1885.—El Administrador, Emilio Roldan.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MATOT
En la *Gaceta de Madrid*, núm. 172, página 851, primera columna, aparece inserto el pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro de papel de liar cigarrillos de todas clases.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de las personas que quieran interesarse en la misma.

Zamora 22 de Junio de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. O., Eduardo Ozores.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia a individuos del Ejército y Guardia Civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO MEDIO.	Pesetas. Cts.
			Pesetas. Cts.
Pan.....	Racion de 70 decágramos.	" 23	
Cebada.....	Id. de 3.95 kilogramos.	" 74	
Paja.....	Id. de 6 id. " 24		
Yerba.....	Id. de 12 id. " 74		
Carbonc.....	Id. de un id. " 09		
Leña.....	Id. de un id. " 04		
Carne.....	Id. de un id. " 1 09		
Aceite.....	Id. de un litro. " 1 10		
Vino.....	Id. de un id. " 28		

Zamora 18 de Junio de 1885.—El Vicepresidente A., AGUSTIN SANTAMARÍA ENRIQUEZ.—P. A. D. L. C. P., SANTIAGO NECHES, Secretario.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

COMISIÓN PROVINCIAL EJECUTIVA

Relación de las cantidades que han ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Málaga

	Pesetas. Cént.
Suma anterior.....	33.464 51

PUEBLO DE VILLAB DEL BUEY.

El Ayuntamiento, de fondos municipales.	10
D. José Lambea y Romero	2 50
Manuel Nieto Luengo	2 25
Antonio Radon	1 50
Francisco Calvo	25
Diego Saúmiguel	50
Pedro Melado	50
Agustín Marino	30
Bartolomé Santaren	75
José Tejado Fadón	1 50
Lorenzo Ferrera	1 50
Dámaso Fraile	50
Mateo Melado	50
Agustina Fadón	75
Engenio Vaquero	50
Antonio Calles	25
Manuel Nieto Luengo	50
Victor Eleno	25
Joaquín Nieto	1
Eustaquio Nieto	40
Jacinto Beneitez	25
Esteban Melado	37
Santos Beneitez	12
Adrian Hernandez	06
Agustin Marino	15
Miguel Lopez	25
Carlos Santaren	25

Pesetas. Cént.	COPA		Pesetas. Cént.
	MATOT	Alcaldes	
15			Francisco Rodriguez
25			Juan Barrios
50			Angel Pinto
50	1		Baltasar Eleno
25			Bartolomé Beneitez
25			Bartolomé Radon
25			Esteban Santos
25			Angel Blanco
25			Venancio Marino
15			Calixto Santos
50			Manuel Pordomingo
25			Domingo Eleno
75			Manuel Cibanal
25			Victor Melado
50			Manuel Redondo
			TOTAL..... 33.535 17
			(Se continuará.)
			AYUNTAMIENTOS.
			FUENTELAPEÑA.
			En poder del vecino de esta villa, Felipe Perez Fulgencio, se encuentra depositado, de orden de esta Alcaldía, un caballo que se halló en este término, de procedencia desconocida, de las señas siguientes:
			Castaño oscuro, capón, cerrado, de siete cuartas y dos dedos.
			Fuentelapeña 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Jenaro Cafranga.
			En poder de Juan Carrasco Gonzalez, de esta vecindad, se halla depositada, de orden de esta Alcaldía, una bicha que apareció en este término, de procedencia desconocida, de las señas a saber:
			Pelo rústico, colina, y de una alzada proporcionada a la edad aparente de un año.
			Fuentelapeña 15 de Junio de 1885.—El Alcalde, Jenaro Cafranga.
			Terminada la rectificación del apéndice al amillamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1885-86, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se designan, a fin de que los contribuyentes que se crean perjudicados hagan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho plazo, pasado el cual no será atendida ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.
			Manzanal del Barco.
			Belver.
			Mafillos.
			Cazurra.
			Vidayanes.
			San Marcial.
			Pajares.
			Benigiles.
			Vezdemarhan.
			Arcentillas.
			Sobradillo de Palomares.
			Santa Coloma de las Monjas.
			Anuncios.
			ARRIENDO DE PASTOS.
			Se arrienda el monte titulado de Palomares, de pasto alto y bajo, para ganado lanar, caballar, vacuno y de cerda. También se arrienda el aprovechamiento de la caza del mismo monte.
			La persona que quiera tratar, puede verse con D. Ramón de Luelmo, vecino de Zamora.
			DENTICINA INFALIBLE.
			Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece a los niños y los desencaña. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.